

ACUERDO 187/SE/01-06-2021

POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 104/SE/03-04-2021, Y SE OTORGA EL REGISTRO A LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1368/2021.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.
3. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
4. El 21 de marzo del 2021, el partido político Acción Nacional presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la solicitud de registro de la lista de fórmulas de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, anexando la documentación que estimó necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales; procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

5. El 24 de marzo del 2021, el C. Silvio Rodríguez García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el IEPC Guerrero, fue notificado de las inconsistencias detectadas por este Órgano Electoral, durante la revisión a la documentación presentada para el registro de las fórmulas de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; lo anterior, para que en un plazo de 48 horas, contado a partir de la notificación en comento, realizara las subsanaciones correspondientes.

6. En cumplimiento a lo anterior, mediante oficios PRE/PANGRO/026/2021 y PRE/PANGRO/027/2021, suscritos por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, y por el representante propietario del citado partido ante el IEPC Guerrero, respectivamente, produjeron contestación a los requerimientos de información y documentación solicitados.

7. El 3 de abril del 2021, el Consejo General de este organismo electoral, mediante Acuerdo 104/SE/03-04-2021, aprobó los registros de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El 16 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 114/SE/16-04-2021 por el que se aprobó el cumplimiento otorgado por los partidos políticos al diverso 112/SE/05-04-2021, por el que se modificaron los Lineamientos y Manual Operativo para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, relacionada con la sentencia dictada en los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021, Acumulados, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. El 7 de mayo del 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el expediente TEE/JEC/054/2021, derivado del juicio electoral promovido por los CC. Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez, mediante la cual, la autoridad jurisdiccional local resolvió confirmar el Acuerdo 104/SE/03-04-2021.

10. El 27 de mayo del 2021, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado bajo el

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

número de expediente SCM-JDC-1368/2021, promovido por los CC. Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez, en la que, se determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/054/2021 y también, en plenitud de jurisdicción, el acuerdo 104/SE/03-04-2021 de este Instituto Electoral, en lo que fue materia de impugnación

11. El 28 de mayo del 2021, los ciudadanos Melitón Calderón Espinoza y Nelson Neri Benítez, presentaron ante este Instituto Electoral, un escrito de renuncia a sus candidaturas al cargo de una Diputación Local por el principio de Representación Proporcional, propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional en el orden de prelación 3.

En esa misma fecha, los referidos ciudadanos comparecieron, de manera personal, ante las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este instituto Electoral, para efecto de ratificar su escrito de renuncia.

12. El 28 de mayo del 2021, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional federal en la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-1368/2021, mediante sendos oficios, se notificó el contenido de la aludida sentencia al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, así como a todas las personas integrantes de las cinco fórmulas que originalmente integraban la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional, ; de igual forma, se fijó en los estrados de este Instituto Electoral, una cédula de notificación para efecto de hacer del conocimiento a las personas interesadas el contenido de dicho documento.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Marco Normativo Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso

de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

II. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

IV. Que el artículo 27 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), dispone que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales y las leyes locales respectivas. Así también, que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

VII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos

VIII. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

IX. Que el artículo 9, numeral 1, inciso c) de la LGPP, dispone que, corresponden a los Organismos Públicos Locales, verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

X. Que el artículo 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

Marco Normativo Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XI. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XII. Que el artículo 43 de la CPEG, señala que el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputadas y diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente.

XIII. Que el artículo 45 de la CPEG, establece que el Congreso del Estado se integra por 28 diputaciones de mayoría relativa y 18 diputaciones de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto. La ley de la materia regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones, la competencia del IEPC Guerrero y las propias del INE, conforme a lo previsto en la Base V, apartados B y C, del artículo 41, de la CPEUM.

XIV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XV. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVI. Que los artículos 125 y 128 de la CPEG, disponen que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; teniendo como atribución preparar y organizar los procesos electorales.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XVII. Que el artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XVIII. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XIX. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XX. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXI. Que el artículo 188, fracciones I, XXIX y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXII. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXIII. El artículo 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

XXIV. Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

XXV. Que el artículo 70 de los Lineamientos, establece que, recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 33, 34 y 35 de los Lineamientos, en el entendido de que si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

De la aprobación de la Lista de Candidaturas de Diputaciones Locales de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional

XXVI. Que mediante Acuerdos 104/SE/03-04-2021 y 114/SE/16-04-2021, este Consejo General aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Impugnación del Acuerdo 104/SE/03-04-2021

XXVII. Inconformes con lo determinado por este Consejo General, los CC. Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez presentaron un medio de impugnación en contra del referido Acuerdo, mediante el cual argumentaron sustancialmente lo siguiente:

- a. Que fueron designados como candidatos propietario y suplente de la quinta posición en la planilla de fórmulas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional del Partido Acción Nacional, por medio de la designación directa aprobado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido instituto político.*
- b. Que el Instituto Electoral advirtió que el Partido Acción Nacional no cumplía con la postulación paritaria de candidaturas, toda vez que de las cinco fórmulas inicialmente postuladas, tres correspondían al género masculino y dos al femenino, requiriéndole para efecto de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas realizara la sustitución de la fórmula excedente del género hombre de la lista de representación proporcional, por una del género mujer, precisando que las sustituciones las realizaría de las fórmulas que se encontraban registradas, sin que pudiera incluir fórmulas que no hayan sido registradas; bajo el apercibimiento que, en caso de no realizar los ajustes previamente señalados, el Consejo General del Instituto Electoral estaría en condiciones de proceder con la negativa de registrar dichas candidaturas, aplicando para ello lo dispuesto por el artículo 72 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.*
- c. Que en desahogo a tal requerimiento, el presidente del CDE del Partido Acción Nacional solicitó al Instituto Electoral la cancelación del registro de la fórmula cinco integrada por los CC. Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez, a efecto de dar cumplimiento a la postulación paritaria.*
- d. Que el Instituto Electoral aprobó el Acuerdo 104/SE/03-04-2021, por el que determinó tener por cumplido dicho requerimiento y, en consecuencia registró tan solo las primeras cuatro fórmulas al cumplirse con la paridad de género: dos fórmulas de hombres y dos de mujeres.*

Que para efectos de controvertir dicha determinación, los actores señalaron que el Instituto Electoral no interpretó de manera adecuada el artículo 71 de los Lineamientos, porque este refiere expresamente a que *si de la verificación del registro de candidaturas*

se detectara que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad, el secretario ejecutivo apercibirá al partido político para que sustituya el número de candidaturas excedentes, y de no hacerlo se procedería a realizar el sorteo al que se refiere el artículo 72 de los referidos Lineamientos para determinar a cuál de ellas se negaría su registro.

Por lo anterior, y toda vez que el Partido Acción Nacional no sustituyó alguna fórmula del género masculino por una del género femenino, sino que simplemente optó por solicitar la cancelación del registro de la última fórmula integrada por el género hombre, los actores acudieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para que se tuviera por no desahogado tal requerimiento y, por ende, se realizara el sorteo entre las fórmulas del género excedente a fin de determinar cuál sería cancelada conforme a lo señalado en el artículo 72 de los Lineamientos.

Adicionalmente a ello, los actores afirmaron que el Instituto Electoral no analizó las facultades con que contaba el presidente del CDE del Partido Acción Nacional para solicitar la cancelación del registro de su fórmula, máxime que la postulación de su candidatura fue resultado de la designación directa hecha por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido Instituto Político, por lo que a su parecer se les debió dar vista para no vulnerar su derecho de audiencia.

Asimismo, expusieron que la decisión de cancelar el registro de su fórmula no era imparcial, puesto que el presidente del CDE del Partido Acción Nacional es quien encabeza la primera de las fórmulas registradas a las diputaciones de representación proporcional de dicho partido político.

De la sentencia TEE/JEC/054/2021

XXVIII. Que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero integró el expediente TEE/JEC/054/2021, relativo al Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por los CC. Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez, en contra del Acuerdo 104/SE/03-04-2021 emitido por este Consejo General, dictando la sentencia correspondiente el 7 de mayo del presente año, en el sentido de confirmar el acuerdo en comento; por lo que, en la parte considerativa del fallo en comento, se expuso medularmente lo siguiente:

“... que ciertamente asistía razón a los actores, porque a su juicio fue incorrecto que se tuviera por desahogado el requerimiento, pues expresamente se requirió al Partido Acción Nacional sustituir la fórmula del género masculino excedente por una del género

femenino e, incluso, precisó que la sustitución debía realizarla sobre las fórmulas que se encontraban registradas; destacando que, en lugar de ello, el presidente del CDE del Partido Acción Nacional solicitó al Instituto Electoral cancelar el registro de la fórmula integrada por los actores, lo que implicó una inconsistencia formal entre lo requerido y lo cumplido.

No obstante ello, la autoridad jurisdiccional local consideró inoperantes los agravios de los actores, porque de haberse ordenado al Partido Acción Nacional realizar la sustitución requerida sería la fórmula de los actores la que terminaría resintiendo el cambio para postular en su lugar a una integrada por mujeres, por lo que estimó que la pretensión de los actores no se hubiera podido alcanzar.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero señaló que “..no era procedente realizar el sorteo a que se refiere el artículo 72 de los Lineamientos, ya que ello sólo es procedente cuando el partido político omite totalmente cumplir con el requerimiento que se le ha realizado, lo que en el caso no aconteció, debido a que se cumplió con el fin primario que era ajustarse a la paridad de género, concluyendo que, a pesar de lo incorrecto del proceder del Instituto Electoral, ningún sentido práctico hubiese tenido ordenarle al Partido Acción Nacional realizar la sustitución requerida, pues de todos modos ello tendría como consecuencia que la fórmula de los enjuiciantes quedara sustituida por una fórmula del género femenino, por lo que a juicio de la autoridad jurisdiccional local, la pretensión final de los impugnantes de cualquier manera no se hubiera podido cumplir.”

Por otro lado, respecto al derecho de audiencia de los actores, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero consideró que no existía obligación alguna de darles vista, ya que la decisión de postular corresponde partido político y, de igual forma, para solicitar la cancelación de sus candidaturas; por último, en lo relativo a la postulación del presidente del CDE del Partido Acción Nacional como candidato a una diputación de representación proporcional en la primera posición, estimó que tal determinación debió ser impugnada en su oportunidad ante las instancias intrapartidistas.

De la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-1368/2021

Agravios de los actores

XXIX. Inconformes con la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, los CC. Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez, acudieron ante la

Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de controvertir el referido fallo local.

Dentro de la parte considerativa de la sentencia que se analiza, se expone que los actores manifestaron que la determinación de la autoridad jurisdiccional local se sustentó en una apreciación subjetiva al considerar que su fórmula terminaría siendo cancelada de manera inevitable; lo anterior, en virtud de que, desde su perspectiva *tanto el artículo 274 de la Ley 483, como el artículo 71 de los Lineamientos, son claros al disponer que en caso de detectarse un exceso en la postulación de candidaturas de un género, se tiene que realizar la sustitución por el género menor representado, sin que en ninguna parte se establezca un orden en específico y, mucho menos, que deba cancelarse el registro de la fórmula posicionada en el último lugar de la lista, ya que la sustitución pudo recaer en cualquiera de las fórmulas del género más representado.*

De ahí que, para los actores, *la sentencia impugnada fue incongruente, pues calificó como inoperantes sus agravios al afirmar que su verdadera pretensión se colmó finalmente, ya que se alcanzó la paridad de género, cuando lo que acudieron a demandar era un incumplimiento del Partido Acción Nacional al requerimiento de este Instituto Electoral que derivó en la cancelación del registro de su fórmula, porque en lugar de sustituir alguna de las fórmulas del género excedente (masculino) como lo establece la Ley Electoral Local y los Lineamientos, sencillamente se optó por cancelar la última ubicada en la lista.*

Asimismo, según los actores, *lo procedente era que ante el incumplimiento del Partido Acción Nacional al requerimiento, se transitara hacia el sorteo previsto en el artículo 72 de los Lineamientos, para determinar la fórmula del género excedente que tenía que ser excluida, sin que indefectiblemente tuviera que recaer en su fórmula la negativa de su registro como lo consideró la sentencia impugnada, ya que precisamente de haberse llevado a cabo el sorteo se hubiera sometido a las tres fórmulas del género excedente a un proceso aleatorio para determinar cuál de ellas no sería registrada. por último, señalaron que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero no se pronunció sobre el agravio que expusieron en el sentido de que el presidente del CDE del Partido Acción Nacional carecía de atribuciones para solicitar la cancelación de su fórmula, más aún cuando fueron designados de manera directa como candidatos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del mismo instituto político.*

Decisión de la Sala Regional Ciudad de México

XXX. Al respecto la Sala Regional consideró que los agravios de los demandantes eran **fundados y suficientes** para revocar la sentencia impugnada, por las siguientes consideraciones:

- *Si la autoridad responsable advirtió que el PAN no desahogó adecuadamente el requerimiento hecho por el secretario ejecutivo del IEPC, debió tenerlo por incumplido y, en consecuencia, ordenar la realización del sorteo que establece el artículo 72 de los Lineamientos; esto es en virtud de que dicho requerimiento no sé desahogó de forma correcta por parte del PAN, puesto que **la conducta solicitada a dicho partido político consistía en sustituir la fórmula del género masculino excedente por una del género femenino, mas no solicitar la cancelación de su registro de manera previa para lograr dos fórmulas de un género y dos fórmulas del otro.***

*Además, agrega que, a través de la cancelación de una fórmula integrada por personas del género masculino, se vetó la posibilidad de que la misma pudiera ser ocupada por personas del género femenino, **restringiendo la posibilidad de que la planilla de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional pudiera estar integrada por más fórmulas de mujeres que de hombres, como una limitante para su real participación.***

- *Que la sentencia impugnada partió de una suposición inexacta al afirmarse que los agravios de los demandantes de cualquier manera devenían inoperantes porque de haberse ordenado al PAN realizar la sustitución requerida, su fórmula era la que terminaría resintiendo el cambio para postular en su lugar a una integrada por mujeres.*

*Lo anterior, toda vez que la finalidad es hacer posible la verdadera participación del género femenino por encima del masculino, **sin que sea trascendente en cuál de las fórmulas integradas por hombres hubiera podido recaer la sustitución para registrar una integrada por mujeres,** puesto que lo que realmente importaba era que se llevara a cabo la sustitución en los términos requeridos por el secretario ejecutivo del IEPC, es decir, se debió efectuar la sustitución sobre cualquiera de las fórmulas integradas por hombres, al no existir disposición legal, reglamentaria o estatutaria alguna que prevea que ello deba hacerse en la fórmula que se ubique en la última posición.*

- *Que no se comparte que la sentencia impugnada estableciera que el PAN en ejercicio de su libre autodeterminación y autoorganización podía cancelar la formula excedente para cumplir con el ajuste de la paridad de género, puesto que, se insiste, **ello no era una opción,** dado que tenía que efectuar la sustitución de cualquiera de las fórmulas integradas por personas del género masculino a efecto de registrar una fórmula compuesta por personas del género femenino, **sin que en el escrito presentado por el presidente del CDE (a través del cual solicitó la cancelación de la fórmula de los demandantes) se haya realizado alguna***

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

manifestación para justificar una imposibilidad jurídica o material para postular una fórmula de mujeres en su lugar.

- Dado que el Tribunal de Guerrero determinó confirmar el acuerdo 104, al sostener que la finalidad del requerimiento se colmó con la cancelación de la fórmula de los demandantes, **debe revocarse la sentencia impugnada**, debido a que el actuar llevado a cabo por el IEPC se apartó de la verdadera intención de las normas previstas en el artículo 274, cuarto párrafo, de la Ley 483 y 71 de los Lineamientos.

Revocación del Acuerdo 104/SE/03-04-2021 por la Sala Regional CDMX en Plenitud de jurisdicción.

XXXI. Tomando en consideración que, en el caso particular la Sala Regional le concedió la razón a los actores, al afirmar que este Instituto Electoral no debió registrar la planilla de candidaturas en la forma propuesta por el presidente del CDE del Partido Acción Nacional, sin que se realizara la sustitución requerida sobre cualquiera de las fórmulas encabezadas por hombres, para que una fórmula integrada por mujeres contienda en la elección en su lugar, la referida autoridad jurisdiccional determinó **revocar el acuerdo 104, únicamente en lo que fue materia de controversia, esto es, en lo relativo a la aprobación del registro de las fórmulas encabezadas por hombres de la planilla de candidaturas.**

Por ende, ordenó dejar sin efectos el escrito mediante el cual el presidente del CDE desahogo el requerimiento formulado por el secretario ejecutivo, ya que el mismo no se hizo en los términos solicitados y, por ende, dado su incumplimiento, ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el mismo, a efecto de proceder a negar aleatoriamente el registro a cualquiera de las tres fórmulas del género masculino que resulte sorteada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de los Lineamientos.

Efectos de la sentencia SCM-JDC-1368/2021

XXXII. Que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente en comento y derivado del análisis a las constancias que integran el asunto que nos ocupa, determinó en el apartado de *efectos de la sentencia*, vincular a este Instituto Electoral para llevar a cabo el sorteo previsto en el artículo 72 de los Lineamientos, en el cual participarán las tres fórmulas del género masculino cuyo registro fue solicitado por el presidente del CDE, lo que hará acorde a las bases que para tal efecto disponga, con el objeto de determinar, al azar, a cuál de ellas le será negado el registro, para satisfacer la paridad de género de la planilla completa.

De igual forma, en dicho documento se señala que, en caso de que la fórmula situada en la quinta posición de la lista, la cual se encuentra integrada por los demandantes,

conservare su registro de manera posterior al sorteo, **no se procederá** a ubicarla en la posición número uno de la planilla por haber sido los que promovieron el juicio de la ciudadanía, puesto que **el sorteo no tiene la finalidad de recorrer las fórmulas en un orden de prelación específico**, sino solo determinar cuál de las tres fórmulas masculinas no obtendrá su registro a fin de ajustar la integración de la planilla de forma paritaria: dos de un género y dos del otro.

*Aunado a lo anterior, se precisa que si la fórmula masculina cancelada fuera la ubicada en la posición número tres de la planilla, excepcionalmente las fórmulas del género femenino ubicadas en las posiciones dos y cuatro **podrán participar de manera consecutiva en la lista**, lo que potencia la posibilidad que sean mujeres quienes ocupen esos cargos públicos; dicha determinación no se opone a lo previsto en los artículos 272 fracción III de la Ley 483 y 58 inciso d) de los Lineamientos, pues la obligación de alternar las fórmulas de distinto género en las planillas corresponde a los partidos políticos al momento de postular sus candidaturas; sin embargo, por las particularidades de este caso, al estar en presencia de la eventual cancelación de una fórmula del género masculino excedente es que se permitiría tal integración a través de una interpretación a esas disposiciones a efecto de lograr un mayor beneficio al género femenino.*

Asimismo, para dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad jurisdiccional federal, este Instituto Electoral contará con un plazo de **cinco días naturales** a partir de la notificación de la sentencia de mérito, debiendo notificar de manera previa a las personas integrantes de la planilla, así como a la representación del PAN ante esa autoridad local, para que, si lo desean, acudan a presenciar la realización del sorteo en el lugar, fecha y hora que para tal efecto se determine.

Por último, determinó que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero vigilará el cumplimiento de lo anterior, por lo cual este Órgano Electoral deberá remitir a esa autoridad jurisdiccional local la documentación que lo acredite.

Vinculación para notificar la sentencia

XXXIII. En mérito de lo anterior, la Sala Regional determinó revocar tanto la resolución TEE/JEC/054/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como, en plenitud de jurisdicción, el Acuerdo 104/SE/03-04-2021 de este Instituto Electoral, para los efectos precisados en el precitado fallo; asimismo, al ordenar la notificación correspondiente, la autoridad jurisdiccional federal determinó vincular a este órgano electoral para efecto de notificar de inmediato y sin dilación alguna la sentencia **SCM-JDC-1368/2021** –a través del medio que estime más expedito– a la representación del PAN ante este Órgano Electoral, así como a todas las personas integrantes de las cinco fórmulas que originalmente integraban la planilla postulada por el presidente del CDE de dicho instituto político..

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En ese sentido, y en cumplimiento a lo mandatado por esa Sala Regional, mediante diversos oficios fueron notificados el representante del Partido Acción Nacional ante este Instituto Electoral, las personas integrantes de las cinco fórmulas, así como a la ciudadanía en general en los siguientes términos:

No.	Personas a notificar	Cargo	Tipo de notificación	Fecha
1	Silvio Rodríguez García	Representante del PAN ante el IEPC Guerrero	Oficio 1972/2021	28/05/21
2	Eloy Salmerón Díaz y Victoria Escuen Ávila	Integrantes de la primera fórmula a Diputación Local R.P.	Oficio 1973/2021	28/05/21
3	Ana Lenis Reséndiz Javier y Abril Gabriela Hernández Pablo	Integrantes de la segunda fórmula a Diputación Local R.P.	Oficio 1974/2021	28/05/21
4	Meliton Calderón Espinoza y Nelson Neri Benítez	Integrantes de la tercera fórmula a Diputación Local R.P.	Oficio 1975/2021	28/05/21
5	Martha Botello Uribe y Marta Nicolás Fuentes	Integrantes de la cuarta fórmula a Diputación Local R.P.	Oficio 1976/2021	28/05/21
6	Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez	Integrantes de la quinta fórmula a Diputación Local R.P.	Oficio 1977/2021	28/05/21
7	A la ciudadanía en general	-	Cédula de notificación	28/05/21

De la renuncia por parte de los CC. Melitón Calderón Espinoza y Nelson Neri Benítez.

XXXIV. Que el 28 de mayo del 2021, se recepcionó ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por los CC. Melitón Calderón Espinoza y Nelson Neri Benítez, mediante el cual señalan lo siguiente:

*... Con el objeto de atender la sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en el expediente con clave alfanumérica SUP-JDC-1368/2021, y dado que en la misma se maximiza los derechos de las mujeres, y, con el objetivo de que no se me vean mermados los derechos político electorales de nuestra compañera Victoria Escuen Ávila, candidata Diputada suplente por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional y registrada en la fórmula 1; con esta fecha venimos a presentar nuestra formal **RENUNCIA A LA CANDIDATURA** a diputado propietario y suplente respectivamente por el principio de representación proporcional, registrados en la fórmula tres, postulados por el Partido Acción Nacional.*

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Federal solicitamos se señale fecha y hora para ratificar el presente escrito como manifestación de nuestra libre voluntad y determinación de renunciar a la candidatura a diputado en la cual fuimos registrados, por así convenir a nuestros intereses personales..."

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En esa misma fecha, dichos ciudadanos comparecieron ante las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto Electoral, para efecto de ratificar el mencionado escrito de renuncia.

Como se advierte, ante la manifestación de que ya no es voluntad de los referidos ciudadanos seguir siendo postulados a dicho cargo de elección popular, debe tenerse a la vista que, la decisión de participar o no en la contienda electoral debe ser de forma libre; en ese sentido y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral, la renuncia es una manifestación unilateral de la voluntad acorde al ejercicio de libre albedrío del ciudadano titular del derecho subjetivo; es un acto libre, voluntario, personal y auténtico, es decir, que el candidato tiene la facultad de renunciar en cualquier tiempo a esa postulación, sin que pueda limitarse ese derecho, pues basta la simple manifestación de su voluntad, a menos que exista un bien supremo mayor. Si un candidato determina no continuar ejerciendo su derecho a ser votado, no se puede limitar ese derecho alegando que existe un tiempo determinado para la renuncia.

Ante tal situación, y conforme a lo señalado por la Jurisprudencia 39/2015, cuyo rubro dice **RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD**, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia debe tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo, lo cual puede realizar mediante ratificación por comparecencia; en ese sentido, se tiene que en la especie el escrito de renuncia fue presentado ante este Instituto Electoral el veintiocho de mayo del año en curso y ratificada mediante comparecencia personal de los interesados en esa misma data..

Respecto a la temporalidad de la presentación de renunciaciones, debemos tomar en cuenta que, de una interpretación maximizadora y pro persona del derecho a ser votado, la renuncia puede presentarse hasta antes de la jornada electoral, por lo que, impedirlo sería contrario a tal derecho fundamental, puesto que una de sus características primordiales es el hecho de que se ejerza de forma libre por parte de su titular, lo que invariablemente implica la posibilidad jurídica de decidir ejercerlo o no, así como en su caso el desistimiento del mismo en el momento en que así lo decida el propio titular.

En efecto, el artículo 1 de la CPEUM señala que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que se conceda a las personas la mayor protección. De ahí, que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad, en consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Así, la interpretación pro persona debe regir en todo momento cuando se involucren disposiciones sobre derechos humanos o fundamentales, para extender el alcance de tales derechos y reducir sus limitaciones.

Aunado a ello, cabe precisar que la limitación contenida en el artículo 277, fracción II de la Ley Electoral Local¹, no riñe de ningún modo con lo expuesto en párrafos precedentes puesto que dicha disposición solo refiere que no será posible sustituir las candidaturas cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores a la elección, por tanto, es válido concluir que de ninguna forma se puede contravenir la voluntad de los ciudadanos de renunciar a las candidaturas y/o postulaciones realizadas en su favor por los partidos políticos, ya que la decisión de participar o no en la contienda electoral debe ser de forma libre y expresa.

Por otro lado, como se aprecia en la sentencia de la Sala Regional, se determinó revocar el Acuerdo 104/SE/03-04-2021 en lo relativo a la aprobación del registro de las fórmulas encabezadas por hombres de la lista de candidaturas, dejando sin efectos el escrito presentado por el Presidente del CDE del Partido Acción Nacional en desahogo al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral; lo anterior, en virtud de que el mismo no se hizo en los términos solicitados y, por ende, podemos es factible concluir que las personas que integran las fórmulas encabezadas por hombres en las posiciones 1, 3 y 5, jurídicamente no cuentan con la calidad de candidatos registrados, sino más bien, se trata de ciudadanos o fórmulas postuladas al cargo de Diputación Local por el principio de Representación Proporcional.

En ese sentido, tomando en consideración el escrito presentado por los CC. Melitón Calderón Espinoza y Nelson Neri Benítez, mediante el cual renuncian a sus respectivas candidaturas como propietario y suplente de la fórmula 3 de la planilla de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, este Consejo General estima viable tomar en cuenta su voluntad de no seguir participando en el presente proceso electoral y por ende excluirlos de la lista o planilla a efecto de que con las personas que aún continúan siendo postuladas por el Partido Acción Nacional a una Diputación Local por el Principio de representación proporcional, es con ellos, con quienes se realizará el análisis a efecto de verificar si se cumple con el

¹ **ARTÍCULO 277.** Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:
(...)

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, **no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.**

principio de paridad en la postulación y de ser el caso, proceder a otorgar el registro conforme a derecho, sin que esto, pueda ser contrario a la determinación de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de que la situación actual de las postulaciones, ha cambiado sustancialmente a raíz de las renunciaciones presentadas por los ciudadanos que estaban postulados en el orden de prelación 3 de la lista de Diputaciones de Representación Proporcional presentada por el PAN.

Determinación del Consejo General

XXXV. Por las consideraciones anteriormente expuestas, se advierte que en la especie, por causas ajenas a la autoridad responsable, se han modificado sustancialmente las circunstancias o condiciones que sirvieron de base para que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitiera sentencia en el expediente SCM-JDC-1368/2021, lo que a su vez, por consecuencia directa, genera una imposibilidad material y jurídica para que este órgano electoral dé cumplimiento estricto a la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional federal, como se explicará a continuación. En principio cabe recordar que la Sala Regional Ciudad de México en plenitud de jurisdicción determinó revocar el Acuerdo 104/SE/03-04-2021, únicamente en lo que fue materia de controversia, esto es, en lo relativo a la aprobación del registro de las fórmulas encabezadas por hombres de la planilla de candidaturas, dejando sin efectos el escrito que el presidente del CDE del Partido Acción Nacional presentó en desahogo al requerimiento hecho por el secretario ejecutivo, ya que el mismo no se hizo en los términos solicitados.

En ese sentido, se puede afirmar que uno de los efectos del fallo es retrotraerse al momento en que el Partido Acción Nacional realizó la postulación (únicamente del género masculino) a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, siendo esta la siguiente:

Nombre	Prelación propuesta	Cargo
Eloy Salmerón Díaz	1	Propietario
Victoria Escuen Ávila		Suplente
Melitón Calderón Espinoza	3	Propietario
Nelson Neri Benítez		Suplente
Rigoberto Ramos Romero	5	Propietario
Gabriel Fernando Ramírez Ramírez		Suplente

Lo anterior debido a que la autoridad jurisdiccional ordenó expresamente dejar sin efectos el escrito del Presidente del CDE del PAN, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto en el sentido de

cancelar la fórmula ubicada en la quinta posición de la planilla a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, dado que no se ajustó a los términos solicitados y, por ende, vinculó a este Instituto a realizar el sorteo previsto en el artículo 72 de los lineamientos a efecto de proceder a negar aleatoriamente el registro de cualquiera de las tres fórmulas encabezadas por el género masculino.

Sin embargo, es relevante destacar que derivado de las renunciaciones presentadas y ratificadas por los ciudadanos Melitón Calderón Espinoza y Nelson Neri Benítez a sus respectivas postulaciones en el orden de prelación 3 de la lista de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional presentada por el PAN, se concluye que actualmente dicha lista solo se encuentra integrada por 2 fórmulas encabezadas por el género masculino siendo estas las ubicadas en el orden de prelación 1 y 5, así como por dos fórmulas encabezadas por el género mujer (mismas que se encuentran debidamente registradas y aprobadas), con lo cual se garantiza el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas por este principio.

XXXVI. En esas condiciones, específicamente del nuevo escenario producto de las renunciaciones presentadas por los ciudadanos postulados en la fórmula 3 de la aludida lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se concluye que no es jurídica ni materialmente posible llevar a cabo el sorteo ordenado por la autoridad jurisdiccional federal y previsto por el artículo 72 de los Lineamientos, dado que la finalidad última de dicho sorteo es precisamente garantizar el cumplimiento del principio de paridad previsto en la norma fundamental, cuestión que, como se anticipó, se cumplió concomitantemente con las renunciaciones presentadas y ratificadas por los ciudadanos masculinos que fueron postulados en la posición 3 de la planilla presentada por el PAN.

Bajo esta circunstancia, y tomando en consideración que se trata de una situación imprevista y extraordinaria, resulta imposible llevar a cabo un sorteo entre las fórmulas restantes (prelación 1 y 5) amén de que la finalidad prístina de la normatividad electoral aplicable se encuentra satisfecha al cumplir con la postulación paritaria; es decir, que si bien es cierto que la autoridad jurisdiccional determinó realizar un sorteo sobre las 3 fórmulas que se encontraban encabezadas por el género hombre para que, de manera aleatoria, fuese eliminada una de ellas y, en consecuencia, tener por cumplido el principio de paridad; no menos cierto es que, con la renuncia presentada de quienes se encontraban en la fórmula ubicada en el orden de prelación 3 (encabezada por el género masculino), cambia la situación jurídica de tal suerte que desaparece el motivo que en

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

principio generó el requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, esto es, un incumplimiento al principio de paridad.

Así, por cuestión metodológica secuencial, este Consejo General se pronuncia conforme a lo resuelto por la Sala Regional, dejando sin efectos el escrito del Presidente del CDE del Partido Acción Nacional, mediante el cual solicitó la cancelación de la fórmula colocada en la quinta posición de la lista de candidaturas de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional encabezada por el género hombre; sin embargo, al realizar dicho retroceso procedimental se vuelve a retomar la postulación de la fórmula que había sido cancelada.

Una vez situados en dicha etapa y conforme a la renuncia presentada, se tiene que la lista de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, encabezadas por el género hombre, y a los cuales se les otorgaría el registro respectivo, quedaría de la siguiente forma:

Nombre	Prelación	Cargo
Eloy Salmerón Díaz	1	Propietario
Victoria Escuen Ávila		Suplente
Rigoberto Ramos Romero	5	Propietario
Gabriel Fernando Ramírez Ramírez		Suplente

Nota: Se suprime la fórmula de la candidatura ubicada en el orden de prelación 3.

Como se advierte en el cuadro que antecede, la lista se encuentra integrada por 2 fórmulas encabezadas por hombres, lo que aunado a las 2 fórmulas encabezadas por mujeres y que cuentan con registro vigente, sería imposible realizar un sorteo conforme lo ordena la Sala Regional, toda vez que se cumple con el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, además de que, la fórmula integrada por los ciudadanos que recurrieron el acuerdo que hoy se modifica, subsiste en la posición que para tal efecto fueron postulados.

De igual forma, no debe perderse de vista que con ello se atiende a lo establecido por la Sala Regional en la sentencia de mérito, por cuanto a que, *si la fórmula masculina cancelada fuera la ubicada en la posición número tres de la planilla, excepcionalmente las fórmulas del género femenino ubicadas en las posiciones dos y cuatro **podrán participar de manera consecutiva en la lista**, lo que potencia la posibilidad que sean mujeres quienes ocupen esos cargos públicos.*

Finalmente, resulta menester aclarar que esta determinación no se traduce como un incumplimiento a la resolución de la autoridad jurisdiccional federal, sino que debe

concebirse como un cumplimiento subsidiario o sustituto, toda vez que es un hecho notorio y evidente la imposibilidad material y jurídica de este Instituto de realizar un sorteo que incluya a postulaciones y/o candidaturas, respecto de las cuales los ciudadanos que fueron postulados, renunciaron expresamente a ellas, máxime si se toma en consideración que la finalidad primordial de dicho sorteo consistía precisamente en hacer prevalecer el principio de paridad en la integración de la planilla de diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por el PAN.

Sirve de asidero a lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno del Máximo Tribunal del País, de rubro: “CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.”; así como la jurisprudencia emitida por el Pleno del Décimo Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO. FORMA EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO DEBE RESOLVER SI SE ACTUALIZA UNA EVENTUAL IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO, CUANDO LA RESPONSABLE ACOMPAÑE CONSTANCIAS DE ELLO, PERO OMITA MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE EXISTE DICHA IMPOSIBILIDAD”.

Imposibilidad de modificación a la impresión de las boletas electorales de la elección de Ayuntamientos.

XXXVII. En términos de los artículos 267 y 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece que **no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro** o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

En virtud de lo anterior, y dado que el pasado veinticinco de mayo del año en curso, se hizo entrega a los Consejos Distritales Electoral de la Boletas y material electoral, por lo cual se arriba a la conclusión de que no puede haber modificación de las boletas electorales, puesto que estas ya han sido impresas y entregadas a los Consejos Distritales Electoral para su eventual entrega a las y los presidentes de las mesas directiva de casilla.

Previsiones para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

XXXVIII. Por otra parte, tal como se establece en el artículo 18 de la LIPEEG, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que

corresponda a cada partido político, **los partidos políticos registrarán una lista de candidatos a diputados de representación proporcional**, en donde, para garantizar la paridad de género, el partido político deberá presentar, una del género masculino y otra del género femenino, y se asignará a aquella que conforme a la lista garantice la equidad de género.

Em virtud de lo anterior, y derivado de las modificaciones a la lista de candidaturas de Diputaciones de Representación Proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional, este Consejo General, en el momento en que realice la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional, considerará la prelación y las fórmulas que se encuentren legalmente registradas conforme lo determinado en el presente Acuerdo.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 274 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 72 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y en cumplimiento a lo determinado mediante sentencia SCM-JDC-1368/2021 emitido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se deja sin efectos la postulación de la fórmula a candidatura de Diputación Local por el principio de Representación Proporcional, ubicados en el orden de prelación 3, integrada por los CC. Melitón Calderón Espinoza y Nelson Neri Benítez, con motivo de la renuncia y ratificación presentada ante este instituto electoral.

SEGUNDO. Se modifica el diverso Acuerdo 104/SE/03-04-2021, y se otorga el registro a las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional encabezadas por el género hombre, postuladas por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-1368/2021 de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, la lista de candidaturas de Diputaciones de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, queda integrada en los siguientes términos:

Nombre	Prelación en la lista de Diputaciones de Representación Proporcional	Cargo
Eloy Salmerón Díaz	1	Propietario
Victoria Escuen Ávila		Suplente
Ana Lenis Reséndiz Javier	2	Propietaria
Abril Gabriela Hernández Pablo		Suplente
Eusebia Trujillo Morales	4	Propietaria
Jenice Mata Mora		Suplente
Rigoberto Ramos Romero	5	Propietario
Gabriel Fernando Ramírez Ramírez		Suplente

TERCERO. En el momento en que este Consejo General realice la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional, deberá considerar la prelación y las fórmulas que se encuentran registradas conforme el punto de Acuerdo que precede.

CUARTO. No habrá modificación a las boletas electorales de la elección de Diputaciones Locales, en términos del considerando XXXVII del presente acuerdo.

QUINTO Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a los ciudadanos y ciudadana que conforme al primer punto obtuvieron el registro de candidaturas a Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional, para conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEXTO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo al Partido Acción Nacional, a través de la representación acreditada ante este Consejo General, para conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Comuníquese el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DÉCIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de las Consejeras Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Azucena Cayetano Solano, y Dulce Merary Villalobos Tlatempa, quien anunció voto particular verbal, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el primero de junio del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZALOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 187/SE/01-05-2021 POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO 104/SE/03-04-2021, Y SE OTORGA EL REGISTRO A LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ENCABEZADAS POR EL GÉNERO HOMBRE, POSTULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-1368/2021 DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN